



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2959-SPA-1692** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al (...) *presunto maltrato del que son objeto aproximadamente 5 ejemplares caninos, los cuales están en una azotea, desde principios de año, no cuentan con ningún tipo de resguardo, se observan delgados aunque se desconoce si se les proporciona alimento o agua, están ubicados en Poniente 81, exterior 28, interior casa 05, colonia Cove, Delegación Álvaro Obregón (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

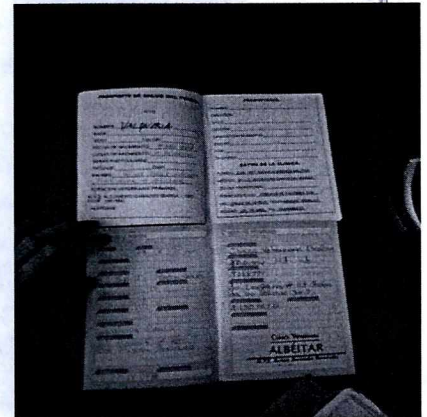
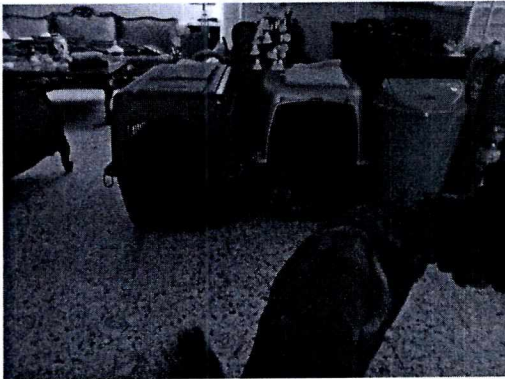
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos en el domicilio ubicados en calle Poniente 81, exterior 28, interior casa 05, colonia Cove, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos practicado por personal médico veterinario adscrito a esta unidad administrativa, en el domicilio señalado en el párrafo anterior, se constató lo siguiente:

- Que al interior del referido inmueble habitan seis ejemplares caninos; dos de la raza pastor belga malinois talla grande, dos chihuahueños color beige, dos criollos, uno talla grande y otro mediano.

- Los seis ejemplares caninos presentan una condición corporal nivel 3/5 (acorde a su talla), sin presentar lesiones o signos de enfermedades o estrés, conviviendo en armonía entre ellos.
- A decir de su responsable uno de los ejemplares tuvo una lesión en una pata, por lo que actualmente se le proporciona tratamiento (moxican tabletas y amoxipet plus), aunado a lo anterior, mostró el carnet de vacunación y desparasitación, actualizado de todos los ejemplares caninos.
- Asimismo manifestó que cuando los caninos se encuentran solos en el inmueble, permanecen en el patio trasero, mismo que se encuentra techado y éste a su vez conecta con la azotea, por lo que pueden subir y bajar libremente. En el patio se observaron recipientes para su alimentación y casas para su resguardo.



Por lo anterior, y toda vez que los caninos se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, aunado a que cuentan con alojamiento que los protege del clima, esta entidad no cuenta con elementos que presuman actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2473-2018 de fecha 26 de julio de 2018, esta entidad, hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Poniente 81, exterior 28, interior 5, colonia Cove, Delegación Álvaro Obregón, habitan seis ejemplares caninos; en los cuales no se observaron durante el reconocimiento de hechos practicado indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ccp\_QFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG\*